CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 805 del 09 de mayo de 2024.
Juan Gabriel Ramírez Silva. C.C. No.84.452.407.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN24-6249, profirió el acto administrativo **AUTO No. 805 DEL 09 DE MAYO DE 2024,** donde se ordena notificar al señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.452.407, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E202494004128.

La citación a notificación personal con oficio E202494004128, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 22 de noviembre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 805 DEL 09 DE MAYO DE 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 805 del 09 de mayo de 2024.
Juan Gabriel Ramírez Silva. C.C. No.84.452.407.

Fecha de fijación de la notificación:
02 SEP 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
10 SEP 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 24 – 6249.

AUTO No. 805
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 1344 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado R202323002584 del 23 de marzo de 2023, el señor CAMILO BERNARDO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.021.135 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad CASA KONNA S.A.S., puso en conocimiento la posible afectación ambiental por tala indiscriminada de árboles de destinación específica y ocupación ilegal realizada en el predio rural denominado "OJO DE AGUA" ubicado en el paraje del cerro El Doctor, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-15624.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expide el Auto No. 638 del 28 de abril de 2023, por medio del cual admite la denuncia anteriormente citada y ordena una visita de inspección ocular al lugar donde se realizaron los hechos denunciados.

Que se programó la visita ordenada por el acto administrativo anteriormente mencionado, para el día 8 de mayo del 2023, sin embargo, dicha visita tuvo que ser reprogramada para contar con el acompañamiento de la Policía Metropolitana de Santa Marta (MESAN), la cual fue realizada el día 09 de junio del 2023.

Que como producto de la citada visita, se emitió el concepto técnico de fecha 27 de junio del 2023, donde se pudo evidenciar que "*en el recorrido realizado se logra observar la tala de árboles de mediano y gran tamaño, construcción de cerca con alambres de púas recién construidas sobre la ronda de protección de la cuenca de la Quebrada El Doctor y el establecimiento de árboles de mango y cítricos; se evidencia también, que este predio está siendo invadido por personas conocidas en el sector, (...) se está realizando la perforación de un pozo de aguas subterráneas dentro de la zona de protección de la Quebrada El Doctor sin los permisos de prospección emitidos por la autoridad ambiental competente, y tala de la vegetación endémica de esta área*", actividades realizadas por los poseedores del predio, la señora GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.027.058, por el señor JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con le cédula de ciudadanía número 1.004.376.634, y el tenedor del predio el señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.452.407. Frente a dicha situación se hace referencia que se había instaurado denuncia policial en contra de la señora GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, por la ocupación del área protegida de la Quebrada El Doctor.

Que por las infracciones encontradas se emite el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, *"Por medio del cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las sociedades CASA KONNA S.A.S. E INVAS S.A.S. como propietarias; a la señora GREGORIA EMILIA AYALA y al señor*

AUTO No. 805
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 1344 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023"

JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, como poseedores del mismo predio; y al señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, como tenedor del predio denominado "EL OJO DE AGUA".

Que una vez expedido el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, esta Corporación evidenció la existencia del error involuntario frente a la expedición de este acto administrativo, en la medida en que se ordena iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica denunciante CASA KONNA S.A.S. con NIT No. 901.461.571-1, e INVAS S.A.S., con NIT No. 890.113.983-5, propietarios del predio, y de quienes contra ellos no se encontraron evidencias en la visita de inspección ocular realizada sobre su participación en las infracciones halladas.

FUNDAMENTOS LEGALES

PROCEDENCIA

La revocatoria de actos administrativos se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-., señalándose que esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, estableciendo que:

> *"... artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-000- MP. Gerardo Arenas Monsalve:

> *"(..) en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales. (...).*

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2018. Radicado: 25000-23-25-000-2011-01239-01(3870-14):

> *"(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que otorga la*

ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos."

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunió la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerase en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que emana todo Estado de derecho, que son plenamente legales". Pero puede la misma autoridad que los expidió o su inmediato superior, revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la Constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio o afectación injustificado a una persona, como se ha consignado".

OPORTUNIDAD

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subdirección de Gestión Ambiental no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa, la cual será resuelta de acuerdo con la norma antes citada.

Por otro lado; el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, si bien es de carácter particular y concreto no es generador de derechos, por lo que no es necesario conforme a lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de las personas declaradas responsables en el auto que se revoca.

COMPETENCIA

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

AUTO No. 805
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 1344 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023"

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

Por tanto, esta Subdirección de Gestión Ambiental, es la competente para revocar de oficio el acto administrativo a que se viene haciendo referencia, por haber sido la misma autoridad administrativa que la expidió.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas.

Los derechos de las personas deben ser efectivamente garantizados por las autoridades administrativas. En este punto, debe recordarse lo establecido por el artículo segundo constitucional que señala:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Los artículos 1 y 3 del CPACA disponen:

"Artículo. 1°—Finalidad de la primera parte. Las normas de esta parte primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares."

"Artículo. 3°—Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. En este punto, es de especial importancia el principio de economía que implica que los procedimientos

deben reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal para la satisfacción de los fines estatales y para garantizar los derechos de los administrados.

Es pertinente precisar que, en aras de velar por la configuración del debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la buena fe, esta Corporación debe corregir el error cometido. En razón, a que en el caso que nos ocupa, al existir un error jurídico en el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, debido a que se expidió sin que se hubiese percatado que la persona jurídica CASA KONNA S.A.S., con NIT. 901.461.571-1, era el denunciante e INVAS S.A.S., con NIT No. 890.113.983-5 los propietarios del predio, y de quienes, durante la visita de inspección ocular realizada, no se encontraron pruebas que los involucraron en las infracciones halladas.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación procederá a revocar el Auto referido, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el principio del debido proceso al que deben ceñirse las Actuaciones Administrativas, garantía que se encuentra en el numeral 1 del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación. Lo anterior, con el objeto de que se emita un nuevo acto administrativo en el que se ordene el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los presuntos responsables de las infracciones encontradas.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1.993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 DE 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO No. 1344 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, "*Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las sociedades CASA KONNA S.A.S. E INVAS S.A.S., como propietarias; a la señora GREGORIA EMILIA AYALA y al señor JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, como poseedores del mismo predio; y al señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, como tenedor del predio denominado "EL OJO DE AGUA"* ", y dejar sin efecto jurídico las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad a la expedición del referido Auto.

PARÁGRAFO: Consecuencialmente, emítase un nuevo acto administrativo en el que se ordene el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los presuntos responsables de las infracciones encontradas respecto de los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al (la) (los) interesado (a) (os), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 805
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 1344 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023"

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - El presente Auto rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna Panetta - Subdirector S.G.A. (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 09 SEP 2024 () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Camilo Gonzalez Ramirez quien exhibió la C.C. No. 6.021.135 . expedida en Venadillo, en calidad de Representante legal Casa Konna S.A.S.. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO 6.021.135